

SENTENCIA N°: 156..12024

Expte. N°: 614/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....13.....  
días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2024, se reúnen los  
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE  
TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge  
Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el  
expediente caratulado: "**CORVALÁN, MARÍA LÍA S/ RECURSO DE  
APELACION**", Expte. N° 614/926/2023 y Expte. N° 5537/376/D/2023 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 37/38 del expte DGR N° 5537/376/D/2023 se presenta la  
contribuyente **CORVALÁN, MARÍA LÍA** e interpone Recurso de Apelación en  
contra de la Resolución N° C 145/23 de fecha 12/10/2023, emitida por la Dirección  
General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 33 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de dos (2) días de el/los  
establecimientos, recinto/s, obra/s; inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o  
asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u  
omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y  
el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios  
contratadas que a continuación se indican: calle Juan Luis Nougués N° 235 de la  
ciudad de San Isidro de Lules.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta cumplir con las condiciones  
establecidas en el quinto párrafo del art. 79 del CTP; pero en relación con el  
mantenimiento de la relación laboral durante 16 meses; fue el empleado (causa  
de la presente sanción de clausura) quien presentó su renuncia conforme acredita  
con copia del telegrama correspondiente.

Asimismo plantea que la Dirección General de Rentas carece de las facultades  
mínimas para aplicar este tipo de sanciones, ya que se inmiscuye en el campo del

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

1

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Considera inconstitucional el mentado art. 79 del CTP por resultar violatorio de lo normado por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 14/15 obra Sentencia Interlocutoria N° 58/2024 del 09/05/2024 dictada por este Tribunal, en donde se dispusiera una medida para mejor proveer; la que una vez cumplida dejaría la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente. Esta sentencia fue notificada a ambas partes, conforme consta a fs. 16/18 de autos.

A fojas 20/21 en fecha 03/07/2024, la contribuyente presentó un escrito mediante el cual desistió del recurso de apelación presentado ante este Tribunal Fiscal dado el pago de la multa en virtud de lo dispuesto en el Dcto. 1243/03 (ME) y agregados.

Conforme consta a fs. 22/24, este Tribunal Fiscal de Apelación corrió vista al Organismo Fiscal. Se constata mediante copia de comprobante de pago y listado de Control de Recaudación emitido por el sistema SAPyM de la DGR. la remisión de la sanción de clausura, por gozar del beneficio establecido en el artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo del decreto N° 1900/3 (MEyP) que reestablece la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021.

Corrido el traslado pertinente a la Autoridad de Aplicación, solicita se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate.

En el presente caso, la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que este Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por la contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el Art. 253 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: ".- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo...".

En igual sentido, la doctrina expresa: "...Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación, constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida..." (Palaciò, Tratado t, V N° 600 a).

Por lo enunciado y teniendo en cuenta la expresa renuncia del contribuyente a su pretensión, corresponde

1) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación deducido por la contribuyente CORVALÁN MARÍA LÍA CUIT N° 27-14304978-2, en contra de la Resolución N° C 145/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2023, y DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo del decreto N° 1900/3 (MEyP) que reestablece la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021 cumpliendo con los requisitos establecidos para la remisión de la sanción de clausura.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1- **TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación deducido por la contribuyente **CORVALÁN MARÍA LÍA CUIT N° 27-14304978-2**, en contra de la Resolución N° C 145/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/10/2023, y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el mismo en virtud de haberse adherido al artículo 1 punto 6 inc. f último párrafo del decreto N° 1900/3 (MEyP) que reestablece la vigencia del decreto N° 1243/3 (ME)-2021 cumpliendo con los requisitos establecidos para la remisión de la sanción de clausura.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

**HACER SABER**

M.F.L.

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**

**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION